

Exp. 1861/2013-A1

Expediente: 1861/2013-A1

A.D. 743/2017 y 721/2017

GUADALAJARA, JALISCO; ABRIL DOCE DE DOS MIL DIECIOCHO.-----

VISTOS: Los autos para resolver el LAUDO DEFINITIVO en el juicio laboral al rubro citado, que promueve **N1-ELIMINADO 1**

N2-ELIMINADO 1

en contra de la **SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo 743/2017, relacionado con el 721/2017, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Con fecha veintisiete de Agosto de dos mil trece, los actores, comparecieron ante esta Autoridad a demandar al ente Demandado, la reinstalación entre otras prestaciones laborales. Posteriormente, el veintiocho de ese mismo mes y año, se dio entrada a la reclamación aludida, ordenando aclarar la demanda y emplazar a la Entidad Pública, quien produjo respuesta dentro del término concedido, al escrito inicial.-----

2.- Asimismo, el veintiuno de Marzo de dos mil catorce, fue desahogada la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual fue agotada en todos sus términos, sin que las partes llegaran a un arreglo conciliatorio, así pues, una vez ratificadas tanto la demanda, como la contestación a ellas, por cada uno de los interesados, se siguió con el procedimiento, en el cual ambas partes aportaron los medios de convicción que estimaron pertinentes en favor de sus representados. Una vez desahogadas las pruebas admitidas dentro del procedimiento, el diecisiete de Mayo de dos mil dieciséis, el Secretario General de este Tribunal, levanto certificación en el sentido de que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, ordenando emitir el laudo que en derecho proceda, el cual fue emitido el cuatro de Enero de dos mil quince.-----

3.- Posteriormente, en contra de ese laudo la quejosa SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL

Exp. 1861/2013-A1

ESTADO DE JALISCO, solicito el amparo y protección de la Justicia Federal, el cual le fue concedido en los términos indicados en la ejecutoria de Amparo Directo 72/2017 expediente auxiliar 392/2017, del índice del CUARTO Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, dejando insubsistente el laudo reclamado y ordenó dictar otro en los términos indicados en dicha ejecutoria. Mientras que a los quejosos adherente actores en el juicio de origen, no les concedió el amparo.-----

En cumplimiento a ello, por acuerdo emitido el 17 de Julio del año 2017, se dejó insubsistente el laudo combatido y se ordenó emitir un nuevo laudo bajo los lineamientos de dicha ejecutoria, el cual fue dictado el 7 de agosto de 2017.-----

4.- A su vez, en contra de ese laudo los quejosos actores
N3-ELIMINADO 1

MUÑOZ, solicito el amparo y protección de la Justicia Federal, el cual le fue concedido en los términos indicados en la ejecutoria de Amparo Directo 743/2017, del índice del CUARTO Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, dejando insubsistente el laudo reclamado y ordenó dictar otro en los términos indicados en dicha ejecutoria; sin embargo, no ocurrió lo mismo con el quejoso Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, pues le fue negado el amparo recurrido bajo el número 721/2017.-----

En cumplimiento a ello, por acuerdo emitido el diez de abril del año en curso, se dejó insubsistente el laudo combatido y se ordenó emitir un nuevo laudo bajo los lineamientos de dicha ejecutoria, el cual hoy se hace en base al siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- La competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente, acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La Personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, reuniendo los requisitos que señalan los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley de la materia.-----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que los actores demandan otorgamiento de nombramiento y

Exp. 1861/2013-A1

la REINSTALACIÓN, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:

"1).- N4-ELIMINADO 1 z, ingrese a laborar a favor de la fuente patronal en el mes de junio de 1995, mediante contratos temporales por seis meses, como Ejecutor Fiscal, siendo mi último nombramiento con fecha de terminación el día 30 de junio de 2013, adscrito a la recaudadora número 064 ubicada en Av. Grandes Lagos número 236 Colonia Fluvial en Puerto Vallarta Jalisco con un horario de labores de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes checando asistencia mediante tarjeta, percibiendo como último salario la cantidad mensual de \$N5-ELIMINADO mediante nómina y el pago era a través del BBVA Banco Bancomer, "nómina activa" salario que se me cubría de acuerdo a las multas (30%) que los contribuyentes morosos pagan siendo el salario aproximado el señalado líneas arriba.

Mis actividades consistían en ir a los domicilios que el área de "apremios" de la patronal me entregaba a través de una llamada "dotación" con número de folio, domicilio fiscal, tipo de impuesto, entregados por la C. N6-ELIMINADO 1 Jefa del área de apremios de la entidad demandada. Una vez que regresábamos de nuestra ruta entregamos a la citada Jefa, una relación de todos los créditos (dotación) entregándole un informe ya que la entrega de dotaciones era por un número regular de 300 de los cuales cada día de trabajo notificábamos un promedio de 30. Toda la documentación se encuentra en resguardo en el área de "apremios" de la fuente de trabajo demandada cuyo domicilio es el de mi lugar de adscripción. Mi ruta de trabajo era la número 1 que comprendía las Colonias Emiliano Zapata, Benito Juárez, Luis Donaldo Colosio, Alta Vista, Las Peñas, Paso del Guayabo, todas en Puerto Vallada Jalisco.

Las actividades del Ejecutor Fiscal envuelven las de Notificador y Ejecutor Fiscal.

Mis Jefes eran: Enrique García Encarnación, Coordinador; Omar Espinoza González, Recaudador; Sandra Rangel Topete, Recaudadora; Mónica Ortega Castillón, Jefa de Apremios y Jefa inmediata.

II).- N7-ELIMINADO 1 ingrese a laborar a favor de la fuente patronal en el mes de 1 de noviembre 2004, mediante contratos temporales por seis meses, como Ejecutor Fiscal, siendo mi último nombramiento con fecha de terminación el día 30 de junio de 2013, adscrito a la recaudadora número 064 ubicada en Av. Grandes Lagos número 236 Colonia Fluvial en Puerto Vallarta Jalisco con un horario de labores de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes checando asistencia mediante tarjeta, percibiendo como último salario la cantidad mensual de N8-ELIMINADO mediante nómina y el pago era a través del Banco BBVA Bancomer, "nómina activa" salario que se me cubría de acuerdo a las multas que los contribuyentes morosos pagan (30%) siendo el salario aproximado el señalado líneas arriba.

Mis actividades consistían en ir a los domicilios que el área de "apremios" de la patronal me entregaba a través de una llamada "dotación" con número de folio, domicilio fiscal, tipo de impuesto, entregados por la C. N9-ELIMINADO 1 Jefa del área de apremios de la entidad demandada. Una vez que regresábamos de nuestra ruta entregamos a la citada Jefa, una relación de todos los créditos (dotación) entregándole un informe ya que la entrega de

Exp. 1861/2013-A1

dotaciones era por un número regular de 300 de los cuales cada día de trabajo notificábamos un promedio de 37. Toda la documentación se encuentra en resguardo en el área de "apremios" de la fuente de trabajo demandada cuyo domicilio es el de mi lugar de adscripción. Mi ruta de trabajo era la número 7 que comprendía las Colonias Los Sauces, Infonavit CTM, Independencia, Fluvial Vallarta, entre otras todas en Puerto Vallarta Jalisco.

Las actividades del Ejecutor Fiscal envuelven las de Notificador y Ejecutor Fiscal.

N10-ELIMINADO 1

III.- Los suscritos nos desempeñamos al servicio de la entidad demandada con eficiencia y honradez, realizando nuestra labor con la intensidad, subordinación y eficiencia, pero no obstante lo anterior, si bien es cierto el mal llamado nombramiento temporal concluía el domingo 30 de junio de 2013, la entidad demandada nos permitió seguir laborando por disposición del C. (N11-ELIMINADO) 1 N12-ELIMINADO 1 recaudador y Jefe hasta el día martes 02 de julio de 2013, día en que aproximadamente a las 11:30 en el domicilio de nuestro lugar de adscripción, recaudadora 064, nos manifestó: Señores no es personal pero por indicaciones del Secretario en Guadalajara están despedidos, sin darnos explicación alguna. Lo anterior lamentablemente ante la presencia de algunas personas. No se justifica la temporalidad de los supuestos nombramientos lo cual debe constituir por si solo un despido injustificado.

Lo anterior, en cumplimiento a la jurisprudencia:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACION REAL EN QUE SE UBIQUE Y NO LA DENOMINACION DE AQUEL".

IV.- Ante lo expuesto con antelación, se pide a este H. Tribunal analice el caso de unos servidores y se tomen en consideración todos aquellos convenios internacionales que nos concedan el derecho a la estabilidad en el empleo, y se analice al momento de resolverse el presente asunto, el principio pro personales. Solicitando también, que al momento de resolverse el presente juicio, se analicen, en laudo, los siguientes convenios internacionales, sobre estabilidad en el empleo: Convenio 111, relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación; Tratado Internacional 142, Convenio 150 sobre la Administración del Trabajo y todos aquellos que den al suscrito el derecho al trabajo y estabilidad en el mismo."

El operario ofertó y se le admitieron las pruebas siguientes:-----

1.- CONFESIONAL.- Al representante legal de la Secretaría Planeación, Administración y Finanzas.

2.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS C. (N13-ELIMINADO 1)

N14-ELIMINADO 1

3.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS C. (N15-ELIMINADO 1)

N16-ELIMINADO 1 Recaudador y Jefe.

Exp. 1861/2013-A1

4.- INSPECCION OCULAR.- Controles de Asistencia, nóminas, cuotas el IMSS, SAR, lista de raya.

5.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 04 recibos de nómina "comprobante para empleados".

6.- PRESUNCIONAL EN SUS TRES ASPECTOS LÓGICA, LEGAL Y HUMANA.-

10 (sic).- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

IV.- Por su parte, la demandada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra dentro del término concedido para tal efecto, fundamentando su defensa bajo los siguientes argumentos:

"1.- En primer lugar, por lo que concierne al primer hecho, no es cierto, tomando en consideración que el actor no es trabajador de mi representada, la verdad de los hechos es que signó varios contratos de prestación de servicios para con la entonces conocida como Secretaría de Finanzas, estableciéndose en cada uno de ellos y mediante cláusula que dicho PRESTADOR, no es considerado servidor público, ni tendrá derecho a que se le otorguen prestaciones que a los servidores públicos se les otorga, lo anterior conforme al artículo 2º de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Luego, por lo que concierne a los hechos que ahí mismo narra, se informa que aun en el supuesto y sin conceder que subsista la materia de dicho nombramiento, éste no se puede prorrogar en base a la Ley Federal del Trabajo, como lo prevé el artículo 39 de dicha legislación, ya que contrario a ello, el diverso artículo 7º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé entre otras cosas que "...La figura de proroga contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los servidores públicos del Estado de Jalisco", por tanto, no es aplicable válidamente lo ahí mencionado, circunstancia que cobra aplicación en la jurisprudencia de rubro "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.", la cual ya quedó transcrita en el presente escrito, la cual por economía procesal se invoca como si en estos momentos se transcribiera.

Igualmente respecto a la fecha en que dice ingreso, es cierto, empero, respecto a la inamovilidad que dice obtuvo por haber laborado más de seis meses ininterrumpidos, dicha circunstancia es falsa, dado que el beneficio de la inamovilidad en el empleo, compete exclusivamente para los trabajadores de base cuando hayan laborado por más de seis meses ininterrumpidos y sin nota desfavorable en su expediente, asimismo se menciona que la inamovilidad en el empleo, sólo está dirigida a los trabajadores que deben entenderse en función de aquellos considerados de base y tratándose de los de nuevo ingreso no lo serán sino después de seis

Exp. 1861/2013-A1

meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, es decir, el derecho a la inamovilidad, refiere únicamente respecto de los trabajadores de base y cuando éstos sean de nuevo ingreso pero con esa calidad serán inamovibles después de cumplir seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, sin que deba entenderse de que por el hecho de haber laborado la trabajadora en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses, tenga derecho a ser considerado de base, pues este precepto legal es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los empleados temporales, como es el caso del actor presente juicio, en virtud de un nombramiento de carácter temporal; y que por tal razón, no están en posibilidad de exigir a mi representada el otorgamiento de un nombramiento definitivo.

Siendo corolario que la intención del legislador fue el conferir el derecho a la inamovilidad sólo a los servidores públicos (equiparados a un trabajador) con nombramiento definitivo para que éstos no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del término para el que fue nombrado el trabajador, ya que no es dable pensar que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin responsabilidad de trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestario que ello pueda generar.

Tales argumentos encuentran sustento jurídico por su contenido ilustrativo en la jurisprudencia por contradicción emitida por la Segunda Sala del más alto Tribunal de nuestro país, la cual se encuentra registrada en el sistema IUS con el número 173673, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS."

Luego, por lo que concierne a que su contrato tenía fecha de vencimiento, es cierto, por tanto, carece de acción y derecho para demandar a mi representada; en relación a que el actor tenía un lugar de adscripción y horario, es completamente falso, negando rotundamente que haya tenido tarjeta de asistencia, luego, por lo que concierne a que su sueldo es variable y consiste en la cantidad de \$ N17-EL PERSONAL, es falso, al respecto se señala que la verdad de los hechos en cuanto a este punto, es que la cantidad que percibe por concepto de honorarios, tal y como se desprende de la Cláusula Tercera del último contrato de prestación de servicios signado, en la que se establece en cuanto a la forma de pago para cubrir los honorarios, la cantidad de \$ N18-ELIMINADO 77 por cada tarjeta de Circulación entregada, y que dichos honorarios se cubrirán al "PRESTADOR" en forma mensual.

Reintegrando que es completamente falso, ya que el actor no se encontraba sujeto a ningún tipo de horario, tomando en consideración que como ya se dijo, él estaba contratado bajo prestación de servicios u honorarios y por ende, mi representada no les impone una carga horaria, sino que la accionante se dedicaba

Exp. 1861/2013-A1

a cumplimentar el servicio bajo el cual pactó realizar en el contrato civil respectivo, sin que mi representada les imponga un horario ni mucho menos le digan cómo y cuándo lo debe de realizar. No obstante lo anterior, tomando en consideración que dice haber laborado tiempo extraordinario, en primer lugar se debe de tomar en consideración que si no existe relación laboral, no se puede generar ese tipo de prestaciones y por ende, no es dable condenar a mi representada por las mismas.

Por lo que concierne al mismo punto de hechos que se contesta, es completamente falso, ya que la actora no se encontraba sujeta a ningún tipo de horario, tomando en consideración que como ya se dijo, ella estaba contratado bajo prestación de servicios u honorarios y por ende, mi representada no les impone una carga horaria, ni un horario para la ingesta de alimentos, sino que la accionante se dedicaba a cumplimentar el servicio bajo el cual pactó realizar en el contrato civil respectivo, sin que mi representada les imponga un horario ni mucho menos le digan cómo y cuándo lo debe de realizar. Igualmente, falso resulta que haya estado subordinado y mucho menos por las personas que refiere, insistiendo que él tiene un contrato civil y no laboral como ya se dijo.

2. En relación al punto de hechos marcado como "II.-", al igual que el punto ya mencionado, es completamente falso y tomando en consideración que refiere diversos hechos igual que su hermano, solicito desde estos momentos se me tenga por reproducidos la totalidad de los hechos mencionados en el punto de hechos que antecede, negando tanto la relación laboral, horario, sueldo, adscripción, funciones y personas a las que dice fue subordinada, por los mismos hechos mencionados en el punto que antecede.

3. En relación a lo que el actor manifiesta en este punto de hechos, se dice que es completamente falso los hechos ahí narrados, siendo que lo único que se reconoce es que ellos tenían un contrato provisional y que por tanto, éste fenecía en una fecha cierta, la cual fue precisamente el treinta de junio de dos mil trece; luego, por lo que toca a que ellos laboraron hasta el día dos de julio de dos mil trece, es decir, dos días más después de que se venció su contrato, dicha circunstancia se niega de manera lisa y llana. Luego por que respecta a los demás hechos de que N19-ELIMINADO 1 los despidió, esa circunstancia no son hechos propios del suscrito ni del titular de ésta dependencia, por tanto, se desconoce y el actor tendrá que probar tales circunstancias, máxime que el titular de ésta dependencia, jamás ha girado esas instrucciones; sin embargo, no pasa desapercibido para el suscrito el mencionar que ese hecho sería materialmente imposible, dado que si ellos ya no prestaban sus servicios para mi representada, no había lugar a un supuesto despido porque éste sería de realización imposible.

4. En relación al último punto de hechos, el mismo es improcedente, por los motivos y excepciones ya planteadas en el presente escrito, los cuales desde estos momentos y por economía procesal, solicito se me tenga por reproducidos los argumentos mencionados en el apartado de excepciones del presente escrito, ya que los mismos están tendientes a demostrar lo señalado en el presente punto de hechos y además."

La parte demandada ofertó y se le admitieron las pruebas siguientes:-----

Exp. 1861/2013-A1

1.- Confesional Directa N21-ELIMINADO 1

2.- Documental.- Consistente en un legajo compuesto de 107 siete fojas útiles tamaño oficio y debidamente certificadas.

3.- Documental.- Consistente en un legajo compuesto de 30 treinta fojas útiles tamaño oficio, y debidamente certificadas

4.- Documental.- Consistente en un legajo compuesto de dos fojas útiles tamaño carta debidamente certificadas.

5.- Documental de informes.

6.- Instrumental de actuaciones.

7.- Presuncional.

V.- Así las cosas, se procede a fijar la litis del presente juicio, para poder determinar las correspondientes cargas probatorias, partiendo de lo expresado por los operarios Felipe de N22-ELIMINADO 1 quienes reclaman la expedición de nombramiento definitivo, al señalar que cuentan con más de tres años y medio laborando para la demandada y la REINSTALACIÓN en el puesto que desempeñaban de "Ejecutor Fiscal" al dolerse de un despido injustificado, que refieren aconteció 02 dos de Julio de 2013 dos mil trece.

Mientras que la demandada Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, en lo medular manifestó que **los actores no son sus trabajadores**, la verdad de los hechos es que signaron varios contratos de prestación de servicios para la entonces Secretaría de Finanzas, reconociendo la fecha de ingreso. Además indicó que lo único que se reconoce es que ellos tenían un contrato provisional, que fenecía en una fecha cierta, la cual fue el treinta de junio de dos mil trece, negando lisa y llana que hayan laborado hasta el día dos de Julio de dos mil trece, lo cual hace imposible el despido alegado, dado que en esa fecha ya no prestaban sus servicios para la demandada.-----

Planteada así la litis, este Tribunal estima que le corresponde a la Entidad Demandada, la carga de la prueba para que demuestre su excepción, es decir, acreditar que la relación que unía a las partes fue de otro tipo, dada la negación de la relación laboral. Lo anterior, de acuerdo a la Jurisprudencia: -----

Exp. 1861/2013-A1

Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Tesis 2a./J. 40/99, Página 480, que dice: "**RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.**- Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. Contradicción de tesis 107/98."

Sobre esa tesitura, se procede al análisis del material probatorio aportado por la Entidad Demandada, conforme a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en especial las DOCUMENTALES números 2 y 3, que amparan varios contratos pactados entre las partes por periodos determinados, resaltando el último otorgado del 15 de Marzo de 2013, que abarca del 1 de Marzo al 30 de Junio de 2013, en favor de los **trabajadores F** N23-ELIMINADO 1

N24-ELIMINADO y el cual coincide con la vigencia indicada por la demandada; sin embargo, se considera que no le rinde beneficio a la oferente para demostrar que la relación que los unió fue de otro tipo y no laboral, ya que del contenido del contrato se establecieron las siguientes cláusulas:-----

"PRIMERA.- Objeto del contrato.

"El contratante" contrata los servicios en materia de notificación y Fiscalización de "el prestador", con el objeto de llevar a cabo actos derivados de sus programas de trabajo.

SEGUNDA.- Carácter del contrato.

El presente contrato es por tiempo determinado, y tendrá vigencia específicamente por el tiempo que se estipula en la clausula cuarta.

La prestación del Servicio Contratado será en la población de Puerto Vallarta, Jal.

TERCERA.- Honorarios.

El Contratante cubrirá los honorarios en forma mensual a el prestador, de lo que al contribuyente se le aplique por concepto de gastos de cobranza, de la cantidad recaudada por las notificaciones realizadas por él, se le pagara una cantidad equivalente a un salario mínimo general vigente en

Exp. 1861/2013-A1

la Zona Metropolitana de Guadalajara, de existir excedente un descuento equivalente a la parte proporcional de aguinaldo mensual, si la cantidad recaudada es menor al salario mínimo, se procederá al descuento de la parte proporcional de aguinaldo y el resto serán sus honorarios; si antes de que realice el requerimiento o notificación inicial, el contribuyente hace el pago en forma voluntaria de los impuestos o multas omitidas, no percibirá porcentaje alguno de los gastos que se le cobren, por no haber realizado gestión alguna.

“El Contratante” hará las retenciones correspondientes al Impuesto, de acuerdo a la Ley de I. S. R.

CUARTA.- Vigencia.

La vigencia del presente contrato será a partir del 1 de Marzo del 2013 al 30 de Junio del año 2013 dos mil trece, feneciendo el plazo, no se entenderá prorrogado el contrato si no mediante contrato expreso y escrito.

QUINTA.- Responsabilidad.

La negligencia, impericia o el dolo por parte de “EL PRESTADOR” en el desempeño de sus tareas, será motivo de responsabilidad para el mismo, y responderá ante “EL CONTRATANTE” por los daños y perjuicios ocasionados, tal y como lo disponen los artículos 2257 y 2261 del código Civil del Estado de Jalisco.

“EL PRESTADOR”, está obligado a presentar un informe y las explicaciones que sean necesarias a “EL CONTRATANTE”, cuando éste lo juzgue conveniente, lo realizara bajo protesta de decir verdad, de lo contrario se le hace saber del delito y las penas que incurre las personas que declaran y/o proporcionan informes con falsedad a una autoridad asimismo simulase algún acto con la intención de obtener algún lucro indebido.....”.

De lo anteriormente transcrito se desprende, que si bien en apariencia el actor y la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, suscribieron un contrato de prestación de servicios personales, dicho convenio contiene la características de subordinación propio de toda relación laboral, toda vez que en su cláusula primera antes indicadas, se estableció (“El contratante” contrata los servicios en materia de notificación y Fiscalización de “el prestador”, con el objeto de llevar a cabo actos derivados de sus programas de trabajo), y que el servicio contratado será en el lugar previamente determinado (Puerto Vallarta Jalisco), lo que denota que los actores del presente juicio, estaban bajo las órdenes y supervisión de la citada Secretaría, es decir, que su empleo lo desempeñaba en forma subordinada.-----

De ahí que, se estima que con dichos documentos no se demuestra que la relación que unía a las partes sea diferente a la laboral, ya que no es su denominación lo que determina la naturaleza de los servicios prestados, de suerte tal que si éstos reúnen las características propias del vínculo laboral entre el Estado y sus trabajadores, debe tenerse por acreditado tal vínculo.

Tiene sustento lo anterior, en la jurisprudencia: 2º./J.20/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. Del la tesis de jurisprudencia 2º./J.76/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 568, con el rubro:"**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.**", así como la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 96/95 de la que derivó, se advierte que aun cuando no se exhiba el nombramiento relativo o se demuestre la inclusión en las listas de raya, la existencia del vínculo laboral entre una dependencia estatal y la persona que le prestó servicios se da cuando se acredita que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación laboral. En ese sentido, si se acredita lo anterior, así como en la prestación del servicio existió continuidad y que el trabajador prestó sus servicios en el lugar y conforme al horario que se le asignó, a cambio de una remuneración económica, se concluye que existe el vínculo de trabajo, sin que sea obstáculo que la prestación de servicios se haya originado con motivo de la firma de un contrato de prestación de servicios profesionales, pues no es la denominación de ese contrato lo que determina la naturaleza de servicios prestados al Estado, de tal suerte que si éstos reúnen las características propios del vínculo laboral entre el Estado y sus Trabajadores, este debe tenerse por acreditado."

Máxime que del escrito de contestación de demanda la patronal equiparada reconoció que entre ella y los demandantes, desde la fecha de ingreso que indicaron los trabajadores celebraron diversos contratos de prestación de servicios en materia de Notificación y fiscalización, encaminados a cobrar créditos fiscales que le asignara la demandada, según se desprende del propio contrato, pues sus honorarios se cubrían de acuerdo al porcentaje correspondiente a la cantidad recaudada por las notificaciones realizadas.

Exp. 1861/2013-A1

En efecto, para claridad de tal aserto, conviene tener presente lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en el capítulo II, que se titula "Del Procedimiento Administrativo de Ejecución, sección primera, Disposiciones Generales" en específico de los artículos 252, 254, 528, 260, 265, 266, 270, 271, 272, 278 y 279, fracción I, que en lo que aquí concierne, señalan:

"Artículo 252. No satisfecho un crédito fiscal dentro del plazo, que para el efecto señalen las disposiciones fiscales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución."

"Artículo 254. En el caso del artículo 252, la autoridad ejecutora ordenará requerir al deudor para que efectúe el pago y, en caso de no hacerlo en el acto, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus consecuencias legales...".

"Artículo 258. El ejecutor que designe la Tesorería Municipal se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia del secuestro administrativo, con las mismas formalidades de las notificaciones...".

"Artículo 260. El ejecutor podrá señalar bienes, sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior:

I.- Si el deudor no ha señalado bienes o no son suficientes, a juicio del mismo ejecutor, o no ha seguido dicho orden al hacer la designación; y

II.- Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalare:

a).- Bienes ubicados fuera de la jurisdicción municipal; o

b).- Bienes que ya reporten cualquier gravamen.

Si al estarce practicando la diligencia de embargo, el deudor manifiesta su deseo de hacer el pago del crédito y de los accesorios causados, el ejecutor suspenderá dicha diligencia y acompañará al deudor a la Tesorería Municipal correspondiente, a efecto de que realice el entero, debiendo constar el pago en el acta relativa, entregándole copia para constancia".

"Artículo 262. Si al designarse bienes para el secuestro administrativo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo de éstos, si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente, a juicio del ejecutor.

La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida, en todos los casos, a ratificación de la Tesorería Municipal, la que deberá allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la Tesorería Municipal las pruebas no son suficientes, ordenará al ejecutor que continúe con el embargo y notificará al

Exp. 1861/2013-A1

interesado que puede hacer valer la tercería en los términos de esta ley.”

“Artículo 265.- El ejecutor trabajará de bienes bastantes para garantizar las prestaciones pendientes de pago, los gastos de ejecución y los vencimientos futuros, poniendo todo lo secuestrado, previa identificación bajo la guarda de los depositarios que fueren necesarios y que, salvo cuando los hubiese designado anticipadamente la Tesorería Municipal, nombrará el ejecutor en el mismo acto de la diligencia. El nombramiento de depositario podrá recaer en el ejecutado...”.

“Artículo 266. El secuestro de crédito será notificado personalmente por el ejecutor a los deudores de lo embargado, para que hagan el pago de los adeudos a su cargo en la caja de la Tesorería Municipal, apercibidos de doble pago, en caso de desobediencia.

Los acreedores serán apercibidos también personalmente por el ejecutor, de las penas en que incurren quienes disponen de créditos secuestrados. En caso de que el deudor, en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, hiciere pago de un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el Tesorero Municipal requerirá al acreedor embargado para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura de pago o el documento en que deba constar el finiquito y cancelación del adeudo.

Si se rehusare el acreedor, transcurrido el plazo señalado, el Tesorero Municipal firmará la escritura o documentos relativos, en rebeldía de aquél, lo que hará del conocimiento de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para los efectos consiguientes.”

“Artículo 270.- Si el deudor o cualquiera otra persona impidiere materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquel, o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el ejecutor solicitará el auxilio de la policía o fuerza pública para llevar adelante los procedimientos de ejecución”.

“Artículo 271.- Si durante el secuestro administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o cosas que se embargaren, o donde se presuma que existen bienes muebles embargables, el ejecutor, previo acuerdo fundado del Tesorero Municipal, hará que ante dos testigos, sean rotas las cerraduras que fuere necesario, según el caso, para que el depositario tome posesión del inmueble, o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el ejecutor, cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles que aquel suponga guarden dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables; pero si no fuere factible romper o forzar las cerraduras, el mismo ejecutor trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido y los señalará y enviará en

Exp. 1861/2013-A1

depósito a la Tesorería Municipal, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante legal y, en caso contrario, por un experto designado por la Tesorería Municipal.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el ejecutor trabará embargo sobre ellos y su contenido, y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior”.

“Artículo 272.- cualquier otra dificultad que se suscite tampoco impedirá la prosecución de la diligencia de embargo. El ejecutor la subsanará discrecionalmente, a reserva de lo que disponga el Tesorero Municipal”.

“Artículo 278.- Terminada la diligencia de embargo, el ejecutor devolverá el expediente al Tesorero Municipal para que verifique si se ha cumplido, en sus términos, el procedimiento administrativo de ejecución. En caso contrario, mandará reponerlo a partir de la deficiencia que apareciere.”

“Artículo 279.- Son gastos de ejecución, a cargo de los deudores de créditos fiscales, las erogaciones que efectúen las tesorerías municipales durante el procedimiento administrativo de ejecución, en cada caso concreto; a saber:

I.- Honorarios de los notificadores, ejecutores, depositarios, interventores y peritos;(...)”.

De los preceptos transcritos, se desprende que la Secretaría de Finanzas exigirá el pago de los créditos fiscales que no fueron cubiertos oportunamente, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, para lo cual, deberá designar a un ejecutor a quien le ordenará se constituya en el domicilio del deudor y requiera a éste para que efectúe el pago, y en caso de no hacerlo en el acto, le embargue bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus consecuencias legales, pudiendo, en ciertos casos y cumplidos determinados requisitos, durante el secuestro administrativo, hacer que sean rotas las cerraduras, o bien, si ello no fuere factible, embargar y sellar cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, utilizar el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo su encomienda; asimismo dentro de los gastos de ejecución, a cargo de los deudores de créditos fiscales, las erogaciones que efectúen la Tesorerías Municipales durante el procedimiento administrativo de ejecución, en cada caso concreto, se incluirán los honorarios de los notificadores, ejecutores, depositarios, interventores y peritos.

Exp. 1861/2013-A1

Además, debe tenerse en cuenta que la práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas de lunes a viernes, de las ocho a las diecisiete horas y que una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin efectuar su validez, asimismo, que para la práctica de auditorías domiciliarias del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice la actividades por las que deba pagar contribuciones en días y horas inhábiles, ello de conformidad con el artículo 103 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, y el diverso 321 de la citada Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en razón de que dicha norma no señala en que días y horas se practicarán dichas diligencias.

Como se adelantó, la relación existente entre las partes fue de naturaleza laboral, ello en razón de que los contratos de prestación de servicios antes indicados y otorgados a los actores N25-ELIMINADO 1 ambos de apellido N26-ELIMINADO 1 por parte de la anterior Secretaría de Finanzas, actualmente Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, se acreditan las características propias de una relación laboral, pues los contratos revelan que al prestador de servicios le daban instrucciones respecto a la forma en que debía desarrollar su trabajo y que para ello, existe un horario establecido, por ende, se insiste debe considerarse que la relación entablada entre los operarios y la Secretaria demandada, es de carácter laboral, y que el contrato de prestación de servicios equivale al nombramiento exigido por la ley burocrática, en la medida que al desempeñarse en las condiciones referidas, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos, se evidencia la facultad de mando de los titulares de las dependencias estatales y el deber de obediencia del trabajador, por lo que es claro que existe subordinación de quien lo presta al que lo recibe, lo que caracteriza a la relación de trabajo.

En consecuencia, si ante el despido alegado por los Ejecutores Fiscales, que refieren aconteció el 02 de Julio de 2013, y la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, niega la existencia del nexo de trabajo, alegando que se trata de una relación de prestación de servicios, por lo expuesto, se desestiman los contratos exhibidos para acreditar la naturaleza diversa a la laboral, como lo indica

Exp. 1861/2013-A1

la demandada, por ende, se considera que los actores son servidores públicos de la citada Secretaría, puesto que prestaban un trabajo subordinado física e intelectualmente a la entidad pública aludida, consistente en llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a favor de la dependencia demandada, pues considerar lo contrario, sería tanto como aceptar que la facultad económico coactiva de que está investida aquélla autoridad fiscal, pueden llevarla a cabo particulares al amparo de contratos de prestación de servicios, lo que es inadmisibles en nuestro sistema jurídico, dado que es evidente que los mencionados actos que se practican dentro del procedimiento administrativo de ejecución, pueden causar molestias en la persona, domicilio y bienes de los deudores, por lo que tal actividad sólo pueden llevar a cabo las autoridades competentes, en términos de los dispuesto por el artículo 16 Constitucional, lo cual conduce a considerar a los ejecutores fiscales como parte del ente público.

Lo anterior, robustecido con las nóminas de empleados que exhibió la propia demandada Secretaría de Finanzas, bajo la DOCUMENTAL 4, que ampara el pago de prestaciones percibidas por los hoy demandantes, en el periodo del 12 de Diciembre de 2012 al 15 de Enero de 2013, las cuales denotan que la relación que existía entre los actores y el ente demandado fue meramente laboral y no de otra índole.

Finalmente, con el resto de pruebas ofrecidas por la demandada, confesionales de los actores (1), Documental de Informes (5), Instrumental de Actuaciones (6) y Presuncional Legal y Humana (7), probanzas las cuales no se contraponen a lo anteriormente dilucidado.

Por tanto, si la demandada se concretó a negar la relación de trabajo con los demandantes, afirmando que era de otro tipo, pero no lo acreditó, ello implica el cambio de normatividad de civil a laboral, por ende, deberá aplicarse la de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sobre las condiciones pactadas, ante la existencia del vínculo de trabajo equiparado a un nombramiento dentro de los supuestos que al efecto establece la citada ley.

Luego, al examinar la naturaleza de las funciones atribuidas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad de los contratos, a fin de determinar los supuestos en que se ubica conforme a la referida ley burocrática estatal,

Exp. 1861/2013-A1

en cuanto a las diferentes clases de nombramiento, que pueden ser de confianza o de base y, en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.

Así pues, atendiendo a los contratos que le fueron expedidos a la actora los cuales se equiparan a un nombramiento, por estimar que satisfacen los supuestos de los artículos 3, 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de la ley aplicable, esto es, fueron nombramientos o contratos supernumerarios por tiempo determinados, con fecha precisa de inicio y de terminación, tal y como lo alego la demandada, al aseverar que tales contratos se extendieron por un tiempo determinado.

Bajo esa tesitura, se analizan los artículos 3, 6 y 16 de la Ley Burocrática Estatal de la materia, aplicable al caso, y que tuvieron vigencia en la época en que se otorgó ese último contrato que rigió dicha relación laboral, los cuales establecían:

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

- I. De base;
- II. De confianza;
- III. Supernumerario; y
- IV. Becario.

“Artículo 6.- Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III y V del artículo 16 de esta Ley. A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años ininterrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Exp. 1861/2013-A1

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

“Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza.-----

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación;

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y;

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.

Ahora bien, atendiendo a los contratos que le fueron expedidos a la actora, se advierte que fueron otorgados por un tiempo determinado, por tanto, se considera supernumerario, por encuadrar en los artículos 3, 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Máxime que los trabajadores reconocieron en su escrito inicial que su contratación fue a través de nombramientos con fecha de terminación y el último al treinta de Junio de dos mil trece, situación reconocida por la empleadora al señalar en su escrito de contestación, que celebraron contratos de prestación de servicios por tiempo determinados y que el último feneció en esa fecha. A su vez, la demandada admitió la fecha en que señalaron los actores fueron contratados, es decir, el actor N27-ELIMINADO 1 en el mes de Junio de 1995 y N28-ELIMINADO 1 1 de Noviembre de 2004, sin desvirtuar la forma en que lo hicieron. De ahí que, se tiene por demostrado que la contratación de los actores fue de forma continua, al no haber objeción al respecto por parte de la empleadora, por lo cual se considera que los contratos fueron otorgados dentro de los lineamientos que prevén los artículos

Exp. 1861/2013-A1

antes invocados. Lo cual hace incuestionable que se debe tomar en cuenta la temporalidad en que se venían desempeñando al servicio de la empleadora.

Conforme a la siguiente Jurisprudencia:

Sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 175.734 Materia: Laboral, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006, Tesis: P./J. 35/2006, Página: 11, cuyo rubro y texto son los siguientes: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUE Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUEL.** Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plaza indefinido y cubre un plaza respecto de la cual no existe titular b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; **d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido;** y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. **En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del período que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independiente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado puede removerlo libremente sin responsabilidad alguna”.**

Entonces, al encontrarnos ante un vínculo laboral, y atendiendo a la naturaleza de las funciones atribuidas, la situación real en que se ubica y la temporalidad de los contratos que les fueron expedidos, resulta claro que con el transcurso del tiempo un servidor público con nombramiento por tiempo determinado o provisional, **puede adquirir la calidad de definitivo, siempre y cuando sea empleado por más de tres años y medio consecutivos**, atento a lo dispuesto por el numeral 6 antes transcrito y vigente en la fecha que se les expidió el último contrato. De ahí que, al haberse determinado que el actor **N29-ELIMINADO 1** al ser contratado por el ente demandado, desde el mes de Junio de 1995, a la fecha del último contrato que venció el día 30 de Junio de 2013, transcurrieron más de 17 años de servicio. Mientras que el actor Javier Juan Salazar Muñoz, al ser contratado por el empleador desde el 1 de Noviembre de 2004, a la fecha del último contrato que venció el día 30 de Junio de 2013,

Exp. 1861/2013-A1

transcurrieron más de 8 años de servicio, con nombramientos por tiempo determinados o provisional, lo cual es dable estimar que adquirieron el derecho a la definitividad de su nombramiento en el puesto de Ejecutor Fiscal, reconocido por la demandada en las nóminas de pago, que amparan el periodo del 12 de Diciembre de 2012 al 15 de Enero de 2013, exhibidas en juicio de su parte, esto, en términos del artículo 6 de la Ley Burocrática Jalisciense, al haber laborado más de tres años y medio consecutivos en dicho encargo, lo cual no fue controvertido por la demandada.

Así las cosas, al configurarse un vínculo laboral entre las partes contendientes como quedó dilucidado anteriormente, y al dolerse los operarios de un despido injustificado que refieren aconteció el día dos de Julio de dos mil trece, el cual la demandada negó al referir que en esa fecha ya se había terminado el contrato que se les había otorgado como prestador de servicios personales; sin embargo, al demostrarse en autos que en esa fecha los trabajadores actores, ya adquirirían el derecho al otorgamiento de nombramiento definitivo, sin que se le haya concedido, ello genera la presunción de la existencia del despido injustificado del que se duelen los actores, ya que la demandada negó la existencia del mismo, por tal motivo es factible que el accionante continuara con su contrato, pues se insiste, no fueron respetados los lineamientos previstos en los artículos antes invocados.

Ante esa tesitura, queda claro que lo procedente es condenar y SE CONDENA a la parte demandada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, a REINSTALAR a los actores **N30-ELIMINADO 1**

N31-ELIMINADO 1

en el puesto de EJECUTOR FISCAL, que anteriormente se venían desempeñando al haber quedado así demostrado; además a otorgarles a cada uno de ellos nombramientos definitivos en dicho cargo.

Luego, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo 72/2017 expediente auxiliar 392/2017, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, determinó: " a) Deje insubsistente el acto reclamado consistente en el laudo de cuatro de enero de dos mil diecisiete y en su lugar emita, otro en el que: b) Dicte uno nuevo, en el que reitere todas las consideraciones que no fueron materia de la presente concesión; y, c) **con plenitud se resuelva congruentemente lo atinente a la prestación de**

Exp. 1861/2013-A1

salarios vencidos de forma fundada y motivada, y en su caso, motive con base en que legislación procede el pago de salarios vencidos desde la fecha del despido hasta el cumplimiento del laudo, o bien porqué procede condena en esos términos. d) Hecho lo anterior determine lo que en derecho corresponda.

Bajo esos lineamientos, se toma en consideración que artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el 26 de septiembre de 2012, fue derogado en la fecha referida generándose un vacío en lo referente al pago de dicha prestación, el cual no fue corregido sino hasta el 19 de septiembre de 2013, cuando se publicó en el Periódico Oficial de la entidad una modificación, mediante la cual se adicionó una nueva redacción del invocado numeral, que retomó la aludida prerrogativa, limitándola hasta por un periodo máximo de 12 meses y, de ser el caso, el pago de intereses. Por ello, al advertirse la existencia de la precisada omisión legislativa durante el periodo comprendido entre el 27 de septiembre de 2012 y el 19 de septiembre de 2013, si un despido se verifica dentro de dicho lapso, es necesario acudir a la normativa supletoria para resolver sobre el reclamo de salarios vencidos; conforme al artículo 10 de la Ley burocrática Jalisciense, y aquí la aplicable en su orden sería la Ley Federal del Trabajo, la cual disponía en ese periodo el pago de salario vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, también a pagar los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, conforme al artículo 48 de dicho ordenamiento legal. A lo anterior cobra aplicación la Jurisprudencia siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2012723

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a./J. 119/2016 (10a.)

Página: 921

Exp. 1861/2013-A1

SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, ES APLICABLE A LOS JUICIOS INICIADOS A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012. De los artículos primero y décimo primero transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2012, se advierte que todos los juicios iniciados después de esa data se registrarán por la ley reformada, independientemente de que el despido haya acontecido con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que los 2 meses con que cuenta el trabajador para ejercer la acción laboral respectiva se prolonguen después de esa fecha, por lo que si se determina que fue despedido de manera injustificada, se le otorgarán los salarios vencidos conforme al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo reformado. Ello en virtud de que, si bien éstos se pagan a partir de la fecha en que se verificó el despido injustificado, lo cierto es que el derecho a percibirlos surge con motivo del laudo que determina que la separación se generó injustificadamente; de ahí que el legislador haya determinado de forma expresa que el artículo 48 reformado, en cuanto al derecho a reclamar salarios vencidos limitados a 12 meses, se aplique a todos los juicios iniciados a partir del 1 de diciembre de 2012.

Contradicción de tesis 71/2016. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 24 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Entonces, en el presente caso, **el despido se ubicó el dos de Julio de dos mil trece, y la demanda laboral se presentó el veintisiete de agosto de ese mismo año**, periodo en el cual en la ley burocrática Jalisciense, no establecía un límite para el pago de salarios caídos, por lo cual se acude a la normativa supletoria para resolver sobre el reclamo de salarios vencidos; conforme al artículo 10 de la Ley burocrática Jalisciense, y aquí la aplicable en su orden sería la Ley Federal del Trabajo, la cual disponía en ese periodo el pago de salario vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses,

Exp. 1861/2013-A1

también a pagar los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, conforme al artículo 48 de dicho ordenamiento legal.

Sin embargo, en estricto cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo 721/2017, relacionado con 743/2017, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, se determinó, en efecto, la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento de presentación de la demanda laboral (27 agosto 2013) no preveía la posibilidad de ejercicio de acciones de reinstalación o indemnización en caso de terminación o cese injustificado, y la consecuente generación del derecho de pago de sueldos vencidos en caso de que en el juicio correspondiente la entidad pública no comprobara la causa de terminación o cese.

Ello en razón de que el artículo 23 que anteriormente la contenía fue derogado desde el veintiséis de septiembre de dos mil doce, (26 sep 2012) a través del decreto número 24121/LIX/12 del Congreso del Estado de Jalisco, publicado en esa misma fecha en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Ante esa laguna este Tribunal Colegiado considera que conforme a las disposiciones expresas de los artículos 10 y 12 de la propia ley burocrática estatal, a efecto de proveer sobre el ejercicio de esas acciones en particular, debe acudir en supletoriedad y en el orden siguiente a: los principios generales de justicia social, que derivan del artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; a la Ley Federal del Trabajo; a la jurisprudencia; costumbre; y a la equidad.

Corroborando la anterior consideración, el criterio contenido en la tesis aislada que reza al rubro: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. FIJACION DEL SALARIO MINIMO (LEY DE SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS).

En ese entendido, por disposición expresa de la fracción IX del apartado B del 123 Constitucional, se establece como premisa fundamental que los trabajadores al servicio del Estado (de base) sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la Ley.

Exp. 1861/2013-A1

Y que en caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley.

A su vez la fracción III, del artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado b) del artículo 123 constitucional, establece como una obligación para los titulares de las dependencias públicas el reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueren condenados por laudos ejecutoriados.

De lo anterior, se sigue en primer término que, ante la laguna legal en cita, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el servicio público del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se dice separado injustificadamente tiene derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal.

Con la consecuente obligación que prevé la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para los titulares de las dependencias públicas, de reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado, y ordenar el pago de los salarios caídos a que fueren condenados por laudo ejecutoriado, empero en términos de las disposiciones de la fracción III, del artículo 43 de esa ley burocrática federal, esto es, condenado al pago de sueldos vencidos desde la fecha del despido, es decir, desde el dos de julio de dos mil trece (02 julio 2013) hasta un día antes de que los actores sean reinstalados material y administrativamente en sus empleos a través del respectivo otorgamiento de sus nombramientos definitivos; ya que la norma aplicada supletoriamente prevé una indemnización plena o integral, esto es, sin límite o tope, disposición que guarda congruencia con el derecho a una indemnización integral que se prevé en términos del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como consecuencia, **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a pagar a cada uno de los actores del presente juicio los salarios caídos e incrementos salariales que se generen, aguinaldo y prima vacacional, todas estas prestaciones que también fueron reclamadas por el tiempo que dure la tramitación del juicio, esto es, a partir del despido injustificado del que fue objeto el

Exp. 1861/2013-A1

día 02 de Julio de 2013 y hasta un día antes de que los actores sean reinstalados material y administrativamente en sus empleos a través del respectivo otorgamiento de sus nombramientos definitivos.

Respecto al Aguinaldo y Prima Vacacional condenadas en esta resolución, deberán ser cuantificadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 41 y 54 de la Ley burocrática Jalisciense.

En cuanto a las Vacaciones reclamadas por el tiempo que dure el juicio, **SE ABSUELVE A LA SECRETARÍA DEMANDADA**, de su pago, a partir del día en que aconteció el despido injustificado y hasta el día en que sean reinstalados los actores, en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios caídos o vencidos y en caso de condenarlas se estaría ante un doble pago, a lo anterior, tiene aplicación la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece:

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

VI.- Respecto a las cuotas reclamadas tocantes al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por todo el tiempo que dure el presente juicio. A lo cual la demandada en lo medular se limitó a contestar, negando la relación laboral con los actores, por lo cual considera que no tiene derecho al pago de dicha prestación, ya que sólo es otorgada a los servidores públicos del Estado de Jalisco, más no a los que se desempeñan bajo honorarios. Ante esa controversia, prevalece lo dilucidado en el presente juicio, al quedar demostrado en autos que la relación que unió a las partes era laboral, ello pone al descubierto la procedencia del reclamo realizado por los actores, debido a que es una obligación de las Entidades Públicas de afiliar a todos sus servidores públicos ante el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecidos en

Exp. 1861/2013-A1

la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues se considera como una prestación accesoria a la principal, de ahí que sigue su misma suerte; como consecuencia, **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a cubrir las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a favor de los actores del presente juicio, a partir de la fecha del despido suscitado el 2 de Julio de 2013 y hasta el día que sea reinstalado y posteriores mientras esté vigente la relación laboral. Por los motivos y razones antes expuestos.

A su vez, en relación a las cuotas relativas al Instituto Mexicano del Seguro Social, es menester señalar que por tratarse de un trabajador, cuya relación laboral se rige conforme al artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a diferencia de lo que prevalece para quienes se sujetan a lo previsto por el apartado A, de esa disposición constitucional, el demandado está obligado a inscribir a sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para que reciban únicamente asistencia médica, pues en el Estado de Jalisco, la seguridad social es proporcionada por el Instituto de Pensiones creado ex profeso para ese fin, por ende, SE CONDENA A LA DEMANDADA, a cubrir las cuotas correspondientes ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a favor de los actores del presente juicio, a partir de la fecha del despido suscitado el 2 de Julio de 2013 y hasta el día que sea reinstalado y posteriores mientras esté vigente la relación laboral y exhiba las constancias respectivas para ese efecto.

Para efectos de determinar el salario base con el cual se cuantificaran las prestaciones condenadas en la presente resolución, se estima que al ser una prestación variable la del ejecutor Fiscal, el salario aplicable es el que resulta del promedio de los ingresos obtenidos en los últimos treinta días efectivamente laborados, al tenor de lo que dispone el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley burocrática del Estado de Jalisco; sin embargo, la demandada indicó un salario diverso al señalado por los actores, pero no lo demuestra con prueba alguna. Mientras que los actores ofrecieron la Documental 5, relativa a 04 recibos de nómina, en el que se desprende al reverso los códigos de percepciones y descuentos, relativo al concepto 22 (sueldo a ejecutores fiscales), y en especial el del último mes laborado que fue Junio de 2013, en el cual el actor **N32-ELIMINADO 1** recibió como percepciones la cantidad **N33-ELIMINADO 1**

Exp. 1861/2013-A1

de **N34-ELIMINADO 7** en ese mes y el actor **N35-ELIMINADO 1** **N36-ELIMINADO 1** percibió como percepciones **la cantidad de** **N37-ELIMINADO 775** en ese mes; de ahí que se considera que con estos documentos se demuestra el salario recibido por cada trabajador en los últimos 30 días laborados, por lo cual se considera que el salario base para la cuantificación de las condenas antes indicadas, será el recibido en ese último mes con los incrementos que se hubieren generado en dicho cargo.

A efecto de estar en posibilidad de saber si se generaron incrementos salariales en el puesto de EJECUTOR FISCAL, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, para que informe a este Tribunal los incrementos que se hubieren generado en el puesto de **“Ejecutor Fiscal” de la propia Secretaría**, a partir del 02 de Julio de 2013 a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA - Los actores **N38-ELIMINADO 1** **N39-ELIMINADO 1** acreditaron sus acciones y la demandada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, no justificó sus excepciones, en consecuencia:

SEGUNDA.- SE CONDENA A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO, a REINSTALAR a los actores **N40-ELIMINADO 1** **N41-ELIMINADO 1** en el puesto de EJECUTOR FISCAL, que anteriormente se venían desempeñando al haber quedado así demostrado; además a otorgarles a cada uno de

Exp. 1861/2013-A1

ellos nombramientos definitivos en dicho cargo, por ende, también **se condena** al pago de salarios vencidos e incrementos, aguinaldo y prima vacacional, todas estas prestaciones que fueron reclamadas por el tiempo que dure la tramitación del juicio, esto es, a partir del despido injustificado del que fue objeto el día 02 de Julio de 2013 y hasta un día antes de que los actores sean reinstalados material y administrativamente en sus empleos a través del respectivo otorgamiento de sus nombramientos definitivos. Además, a cubrir las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, a favor de los actores del presente juicio, a partir de la fecha del despido suscitado el 2 de Julio de 2013 y hasta el día que sea reinstalado y posteriores, como a exhibir las constancias respectivas para ese efecto. Lo anterior de conformidad a lo razonado en la presente resolución.

TERCERA.- SE ABSUELVE A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO, de cubrir el pago de vacaciones, a partir del día en que aconteció el despido injustificado y hasta el día en que sean reinstalados los actores. Lo anterior de conformidad a lo razonado en la presente resolución.

CUARTA.- SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO, en los términos del último considerando de la presente resolución.

QUINTA.- Se comisiona al Secretario General de este Tribunal, a efecto de que remita copia certificada del presente laudo, en vía de notificación y cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo **743/2017 relacionado con el 721/2017, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito,** para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz

Exp. 1861/2013-A1

Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de la Secretario General Licenciada Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta, Licenciado José Juan López Ruiz.

LRJJ/.

*MAGISTRADO PRESIDENTE:
LIC. JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA.*

*MAGISTRADA:
LIC. VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA.*

*MAGISTRADO:
LIC. JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA.*

*SECRETARIO GENERAL:
LIC. DIANA KARINA FERNÁNDEZ ARELLANO.*

Exp. 1861/2013-A1

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 4 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

FUNDAMENTO LEGAL

- 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 17.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 18.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."